



Intendencia de Prestadores
Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1684

SANTIAGO, 10 DIC. 2014

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3°, 8° y 13° del artículo 121 y en el Artículo 126 del DFL N°1, de 2005, de Salud; en los Artículos 59 y demás pertinentes de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N°15, de 2007, de Salud; lo previsto en el N°2 de los Acápites II de los Manuales de los Estándares Generales de Acreditación para Prestadores Institucionales vigentes, para Atención Cerrada y para Prestadores Atención Abierta, aprobados mediante el Decreto Exento N° 18, de 2009; para Prestadores Institucionales de Atención Psiquiátrica Cerrada, Centros de Diálisis, Servicios de Esterilización, Servicios de Imagenología y Laboratorios Clínicos, aprobados mediante los Decretos Exentos N° 33, 34, 35, 36 y 37, de 2010, todos del Ministerio de Salud, respectivamente; así como para Prestadores Institucionales de Servicios de Quimioterapia y de Radioterapia, aprobados mediante los Decretos Exentos N° 346 y 347, de 2011, respectivamente, de ese mismo Ministerio; las Circulares IP N°24, de 16 de mayo de 2013, y la IP N°30, de 5 de junio de 2014, que modifica la Circular IP N°23, de 26 de octubre de 2012, en el sentido que señala; la Resolución Exenta SS/N°1972, de 7 de diciembre de 2012, y Afecta SS/N°41 de 26 de marzo de 2014; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;
- 2) La Circular IP N°30, de 5 de junio de 2014, que modificó la Circular IP N°23, de 26 de octubre de 2012;
- 3) El ingreso N°10575, de 23 de junio de 2014, mediante el cual doña Marcela Odette Carrasco Parada, en representación de la Entidad Acreditadora "Hurtado y Carrasco Limitada", y don Jorge Frei Toledo, en representación de la Entidad Acreditadora "Sea Salud Limitada", y adicionalmente, ambos mandatados por la "Asociación Gremial de

Entidades Acreditadoras, EAPIS", deducen, en lo principal, recurso de reposición contra la circular señalada en el N°2 anterior; en el primer otrosí, en subsidio de lo anterior, interponen recurso jerárquico; en el segundo otrosí, solicitan suspensión de la ejecución del acto administrativo que indican; en el tercer otrosí, solicitan se notifiquen resoluciones en la forma que indican; en el cuarto otrosí, solicitan tener presente mandato que señalan; y en el quinto otrosí, acompañan documentos;

4) El ingreso N°800290, de 23 de junio de 2014, mediante el cual doña Claudia Silva Vásquez, en representación de la Entidad Acreditadora "GC&S Salud Limitada", deduce recurso de reposición en contra de la circular señalada en el N°2 anterior y, en subsidio, deduce recurso jerárquico;

5) La Resolución Exenta IP N°910, de 7 de julio de 2014, que, acogiendo a trámite los recursos de reposición señalados en los Nos. 3) y 4) precedentes, ordenó se emitan Informe Técnico y Jurídico respecto de los fundamentos de tales recursos; ordenó se acumulen los procedimientos a que tales recursos han dado lugar; y se pronuncia sobre las restantes peticiones de las presentaciones antes señaladas;

6) El Memorándum IP N°616-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, de la Encargada de la Unidad de Fiscalización en Acreditación de esta Intendencia, doña Jeannette González Moreira, mediante el cual remite el Informe Técnico ordenado en la resolución señalada en el numeral anterior;

7) El Memorándum IP N°641, de 10 de diciembre de 2014, mediante el cual el abogado asesor del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud de esta Intendencia, don Hugo Ocampo Garcés, emite el Informe Jurídico ordenado por la resolución referida en el N°5 precedente;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 5 de junio de 2014 se dictó la Circular IP N°30, la que modificó la Circular IP N°23, de 26 de octubre de 2012, en la siguiente forma:

"1° DERÓGASE el numeral 3.6.1. de la Circular IP/N°24, de 16 de mayo de 2013, mediante la cual se agregó el siguiente párrafo final al numeral 2.1. de la Circular IP/N°23, de 26 de octubre de 2012: "Si, de hecho, la Entidad obtuviere del prestador que le hubiere sido designado antecedentes atinentes a las evaluaciones que deberá efectuar en el respectivo procedimiento de acreditación, deberá entenderse que la fecha de inicio de las evaluaciones, para todos los efectos reglamentarios, será la fecha de recepción de tales antecedentes por parte de la Entidad que los haya solicitado.

"2° En consecuencia, DECLÁRASE que el texto definitivo y vigente del numeral 2.1. de la Circular IP/N°23, de 26 de octubre de 2012, es el siguiente: "De acuerdo al artículo 25 del Reglamento el prestador tiene obligación de colaborar con la Entidad Acreditadora para la debida y oportuna ejecución del procedimiento de evaluación respectivo desde el inicio de la visita de evaluación del prestador. A partir de entonces, y dentro del plazo de 30 días hábiles a que se refiere el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento, plazo que debe computarse a partir del día de inicio de la visita, la entidad Acreditadora tiene derecho a exigir del prestador evaluado toda su colaboración para efectuar las evaluaciones que correspondan, según lo

determine el Estándar respectivo y, en caso de así no hacerlo, son procedentes las sanciones que el Artículo 25 antes referido contempla a esos efectos.

Antes de dicho plazo la Entidad no puede exigir al prestador la entrega de antecedente alguno atinente a las evaluaciones que deberá efectuar. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad puede solicitar información general relativa a aspectos del prestador que no serán materia de las evaluaciones y que le ayudarán a planificar la debida ejecución de sus evaluaciones en terreno, tales como la cartera de prestaciones del prestador, su estructura organizacional o los planos de sus dependencias." (se agrega el subrayado y lo destacado en negrita);

2° Que, según se señala en el Considerando 3° de la circular derogatoria antes señalada, **el fundamento tenido en vista por esta Intendencia** para su dictación, fue el siguiente: "3.- Que, atendidas variadas consultas de representantes de los prestadores institucionales sometidos al procedimiento de acreditación, se constata **la inconveniencia de la instrucción señalada en el Considerando precedente, toda vez que por esa vía se genera incerteza para dichos prestadores y para la labor fiscalizadora de esta Intendencia respecto de la fecha efectiva de inicio de las evaluaciones en terreno** por parte de las Entidades en las visitas que corresponden a tales procedimientos;" (se agrega el subrayado y negrita)

3° Que, mediante las presentaciones señaladas en los numerales **3) y 4)** de los Vistos precedentes, las entidades allí señaladas presentaron sendos recursos de reposición, solicitándose en ambos recursos que se deje sin efecto, íntegramente, la Circular IP N°30, de 2014 por las razones que en cada uno de ellos se indica;

4° Que, mediante **el Informe Jurídico referido en el N°7 de los Vistos precedentes** se exponen y analizan latamente los argumentos de hecho y de Derecho en que se fundan los recursos de reposición antes señalados, exposición y análisis que este Intendente comparte por lo que **dicho Informe, en esa parte, se tiene por transcrito e incorporado a la presente resolución, y forma parte integrante de la misma para todos los efectos legales;**

5° Que, asimismo, mediante el Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Acreditación de esta Intendencia, referido en el N°6 de los Vistos precedentes, se exponen conclusiones derivadas de las experiencias de fiscalización de esta Intendencia en la materia y que, en su momento, se tuvieron en vista por esta Intendencia para establecer **la prohibición a las entidades acreditadoras de requerir a los prestadores, antes del día de inicio de la visita en terreno, los documentos susceptibles de ser evaluados en el respectivo proceso de acreditación,** como se dispuso mediante el **numeral 2.1. de la Circular IP N°23, de 26 de octubre de 2012,** criterio posteriormente ratificado por la instrucción complementaria del **numeral 3.6.1. de la Circular IP N°24, de 16 de mayo de 2013,** siendo este último complemento derogado por la Circular impugnada por los recursos en comento, la **Circular IP N°30, de 5 de junio de 2014,** la que, a su vez, ratificó el criterio de prohibir dicha práctica;

6° Que, sin perjuicio de lo antes señalado, dicho referido Informe Técnico también formula apreciaciones que permiten considerar que **existen antecedentes factuales para considerar la conveniencia para el Sistema de Acreditación de regular la facultad de las entidades acreditadoras para requerir de los prestadores, antes del día de inicio de la visita en terreno, los documentos susceptibles de ser**

evaluados en el respectivo proceso de acreditación, señalando, a su vez, la necesidad que esa regulación se haga cargo de los riesgos de una medida semejante y establezca condiciones precisas para el ejercicio de tal facultad;

7° Que, en consecuencia, si bien, conforme al mérito del Informe Jurídico referido en el N°7 de los Vistos precedentes, los argumentos jurídicos en que se fundan los recursos de reposición no son aptos para estimar que por medio de la Circular por ellos impugnada se haya infringido ninguna norma del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales, como se señala en ese mismo Informe Jurídico antes señalado y en el Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Acreditación de esta Intendencia, este Intendente **acoge lo fundamental de las alegaciones de hecho de los recurrente**, respecto de la conveniencia que se regule esta facultad para el mejor desarrollo de los procesos de evaluación en los procedimientos de acreditación, y comparte con los informes antedichos que durante el procedimiento a que han dado lugar estos recursos **se han expuesto fundamentos de hecho y se han conocido nuevos antecedentes que sustentan razonablemente la conveniencia de cambiar el criterio de prohibición** que se ha tenido en la materia y, por lo mismo, **acoger los recursos de reposición deducidos, regular la facultad de las entidades acreditadoras para requerir del prestador evaluado, antes del día de inicio de la visita en terreno, copia de documentos que serán evaluados en el proceso de acreditación respectivo, así como ordenar la derogación de las instrucciones que prohibieron tal práctica;**

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente señaladas, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1° **HA LUGAR** a los recursos de reposición a que se refieren las presentaciones señaladas en los numerales **3)** y **4)** de los Vistos precedentes, interpuestos por las entidades "Hurtado y Carrasco Limitada", "Sea Salud Limitada", "Asociación Gremial de Entidades Acreditadoras, EAPIS" y "GC&S Salud Limitada" contra la **Circular IP N°30, de 5 de junio de 2014**, y, en consecuencia:

a) **DÉJASE SIN EFECTO** lo instruido en la Circular IP N°30, de 5 de junio de 2014;

b) Además, **DERÓGASE el numeral 2.1. de la Circular IP N°23, de 26 de octubre de 2012**, según el cual las Entidad Acreditadora "**no puede exigir** al prestador la entrega de antecedente alguno **atingente a las evaluaciones** que deberá efectuar";

c) **DISPÓNESE, en reemplazo de lo instruido en la Circular IP N°30/2014**, lo siguiente:

"Las Entidades Acreditadoras tendrán la **facultad de requerir del prestador evaluado, antes del día de inicio de la visita en terreno, copia de los**

documentos que serán evaluados en el proceso de acreditación respectivo, facultad que deberán ejercer en las siguientes condiciones:

"1) El representante legal de la entidad acreditadora solo podrá ejercer la facultad antedicha comunicando su requerimiento al representante legal del prestador evaluado dentro de los cinco días hábiles previos al día de inicio de las evaluaciones en terreno, según conste en el Sistema Informático de Acreditación de esta Superintendencia;

"2) La comunicación de la entidad identificará adecuadamente el documento cuyo envío requiere, así como la Característica y Elemento Medible del Estándar de Acreditación que se refieran a dicho documento;

"3) La antedicha comunicación de la entidad acreditadora podrá efectuarse electrónicamente, así como su respuesta y el envío de las copias de los documentos solicitados; de todas esas comunicaciones se enviará copia a la Intendencia de Prestadores por parte de la Entidad Acreditadora;

"4) Será responsabilidad del Director Técnico de la entidad acreditadora velar para que los documentos recepcionados desde el prestador sean leídos y revisados por el evaluador que constatará las características correspondientes durante el terreno en el prestador;

"5) **TÉNGASE PRESENTE** que la lectura de documentos de manera anticipada al inicio de la evaluación en terreno, no exime a los evaluadores de la debida constatación de tales documentos, en los Puntos de Verificación señalados en las Pautas de Cotejo del respectivo Estándar de Acreditación, donde deberá constatar que el documento que se encuentre en dicho Punto es exactamente el mismo que le remitió el prestador y que él tuvo a la vista, leyó y revisó;

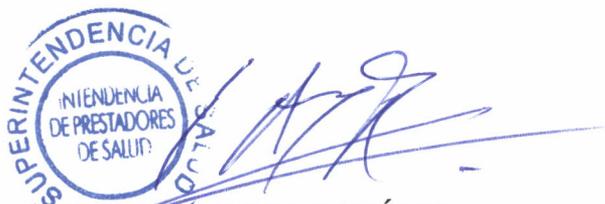
"6) Asimismo, **TÉNGASE PRESENTE** que, en caso que la entidad haga uso de esta facultad, no se alterará el cómputo del plazo de 30 días hábiles establecido en la reglamentación vigente para la completa ejecución del proceso de evaluación y la elaboración del informe respectivo, el que siempre se computará a partir del día de inicio de la evaluación en terreno, según conste en el Sistema Informático de Acreditación de esta Superintendencia; y

"7) Por último, **TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de las reglas anteriores, la Entidad **puede requerir al prestador evaluado, también, información general relativa a aspectos del prestador que no serán materia de las evaluaciones y que le ayudarán a planificar la debida ejecución de sus evaluaciones en terreno**, tales como la cartera de prestaciones del prestador, su estructura organizacional o los planos de sus dependencias."

2º RESOLVIENDO AL PRIMER OTROSÍ de la presentación con ingreso N°10575, de 23 de junio de 2014, formuladas a nombre de las entidades "Hurtado y Carrasco Limitada", "Sea Salud Limitada" y "EAPIS", así como **A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA** de la presentación con ingreso N°800290, de 23 de junio de 2014, de la entidad "GC&S Limitada", en lo relativo a los recurso jerárquico deducidos subsidiariamente en tales presentaciones: **ESTESE A LO RESUELTO EN EL N°1 PRECEDENTE.**

3° NOTIFÍQUESE la presente resolución, **por carta certificada**, a los representantes legales de todas las Entidades Acreditadoras.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE


ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (TyP)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- Adjunta: Informe Jurídico contenido en el Memorándum IP N°641, de 10 de diciembre de 2014.-


CMB/MAA/HOG
Distribución:

- Sra. Marcela Carrasco Parada (al correo electrónico marcela@hurtadoycarrasco.cl y por carta certificada)
- Sr. Jorge Frei Toledo (al correo electrónico Jorge_frei@hotmail.com y por carta certificada)
- Sra. Elizabeth Hurtado Piutrín, Presidenta "EAPIS" (por carta certificada)
- Sra. Claudia Silva Vásquez (por carta certificada y a su correo electrónico)
- Jefa Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud IP
- Encargado Unidad de Admisibilidad y Autorización IP
- Encargada Unidad de Fiscalización en Acreditación IP
- Encargada Unidad de Asesoría Técnica IP
- Analistas Unidades IP
- Abogados Asesores Subdepto. de Gestión de Calidad en Salud IP
- Oficina de Partes
- Archivo